



EXPEDIENTE : 0083-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : LIMA GAS S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP - JULIACA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN
 RAMÓN, DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE
 ARCHIVO

Lima,

31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 782-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de GLP – Juliaca de titularidad de Lima Gas S.A. (en lo sucesivo, Lima Gas). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 19 de mayo del 2015² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 714-2016-OEFA/DS-HID del 2 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Directa)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2915-2016-OEFA/DS y sus anexos⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) de fecha 4 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 390-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁵, notificada al administrado el 16 de marzo del 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Lima Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de abril del 2018, Lima Gas presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 782-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO

Registro Único de Contribuyente N° 20100007348.

Páginas 30 y 31 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 714-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 12 del Expediente.

Páginas 3 a la 133 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 714-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 12 del Expediente.

¹ Folios 1 al 12 del Expediente.

² Folios 13 al 19 del Expediente.

³ Folio 20 del Expediente.

⁴ Folios 21 al 27 del Expediente.



**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Lima Gas S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los puntos de muestreo A y B, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014

III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. En el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación en la Capacidad de Almacenamiento de la Planta Envasadora de GLP – Juliaca, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 047-2010-GRP/DREM-PUNO/D el 25 de marzo del 2010 por la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno (en lo sucesivo, EIA de la Planta Envasadora GLP - Juliaca), el administrado se comprometió a monitoreo de calidad

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





de aire en las estaciones denominadas "A", "B" y "C" de la Planta Envasadora de GLP – Juliaca⁹:

"(...)

5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

5.5. PROGRAMA DE MONITOREO

"(...)

5.5.2. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

El monitoreo de calidad de aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire" y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental para Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral.

Ubicación de la Estación de Monitoreo de Calidad de Aire

Estación de Monitoreo de Calidad de Aire	Ubicación	Coordenadas UTM
N° 1: A	Ubicado a 10 metros de la plataforma de envasado a un lado de los tanques estacionarios	8283118 N; 0380577 E
N° 2: B	Ubicada en la plataforma de envasado	8283121 N; 0380598 E
N° 3: C	Ubicada a 20 metros del límite externo de la Planta	8283123 N; 0380645 E

"(...)"

III.1.2 Análisis del hecho detectado

10. De acuerdo al análisis de los resultados contenidos en los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 (ingresados con registro N° 2014-E01-020605, 2014-E01-030379, 2014-E01-042403 y 2015-E01-004924, respectivamente)¹⁰, se advierte que el administrado solo presentó los resultados de uno (1) de los tres (3) puntos establecidos instrumento de gestión ambiental, al haber realizado el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Diferencia entre los puntos establecidos en el compromiso ambiental y los monitoreados por el administrado durante el año 2014

Puntos de muestro comprendidos en el Instrumento de Gestión Ambiental	Puntos monitoreados por el administrado durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014
"A"	"A y B"
"B"	
"C"	"C"

Fuente: Informes de Monitoreo presentados por Lima Gas S.A. durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

11. El hecho descrito se sustenta en los Informes de Ensayo de Laboratorio N°1403657, N°1403658, 1403656, N°31984L/14-MA, 31985L/14-MA¹¹; Informe con Identificación de Laboratorio N° S-1046540 y S-1046543, Informe de Ensayo N° 64172L/14-MA, y N° 64173L/14-MA¹²; Informe con Identificación de Laboratorio N° 1080431, Informe de Ensayo N° 97890L/14-MA y N° 97893L/14-MA¹³; e, Informe con Identificación de Laboratorio N° 1109954, con Identificación de Laboratorio N° 1109953, Informe de Ensayo N°121009L/14-MA, y N° 121008L/14-MA¹⁴.

⁹ Página 122 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 714-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

Páginas 66 a la 97 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 714-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

Páginas 71 a la 75 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 714-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

¹² Páginas 80 a la 82 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 714-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

¹³ Páginas 87 a la 89 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 714-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁴ Páginas 94 a la 97 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 714-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.



Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

12. En su escrito de descargos, el administrado alegó haber subsanado la presunta conducta infractora antes del inicio del PAS¹⁵ y, para acreditar su afirmación, adjuntó los cargos de presentación de informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2016 (ingresados con registro N° 2016-E01-052722 y 2016-E01-073942, respectivamente)¹⁶, los cuales contienen los resultados realizados en las tres (3) puntos de muestreo ("A", "B" y "C") establecidos en el EIA de la Planta Envasadora de GLP - Juliaca. Se consigna la información referida en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Subsanación del hecho imputado a Lima Gas S.A.

Periodo de monitoreo	Estación	Parámetros monitoreados	Concentración		ECA Aire ⁽¹⁾	Unidad	N° de Informe de Ensayo	
			Estación	Resultado				
Segundo trimestre del 2016	N° 1: A Sotavento	Hidrocarburos Totales expresado en hexano (HT)	A	<1,0	100	mg/m ³	76650L/16-MA, 76651L/16-MA, 76652L/16-MA, 76655L/16-MA, 76656L/16-MA y 76657L/16-MA	
			B					
			C					
	N° 2: B Sotavento	Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	A	<1,3	1150	ug/m ³		
			B					
			C					
	N° 3: C Barlovento	Dióxido de Azufre (SO ₂)	A	<1,0	80	ug/m ³		
			B					
			C					
	Tercer trimestre del 2016	N° 1: A Sotavento	Plomo (Pb)	A	0,0063	1,5		ug/m ³
				B	0,0050			
				C	0,0033			
N° 2: B Sotavento		Hidrocarburos Totales expresado en hexano (HT)	A	0,002	100	mg/m ³		
			B	<0,001				
			C	0,003				
N° 3: C Barlovento	Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	A	<1,3	1150	ug/m ³			
		B						
		C						
N° 3: C Barlovento	Dióxido de Azufre (SO ₂)	A	<1,0	80	ug/m ³			
		B						
		C						
N° 3: C Barlovento	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	A	<3,5	200	ug/m ³			
		B						
		C						
N° 3: C Barlovento	Ozono (O ₃)	A	1,50	120	ug/m ³			
		B						
		C						

(1) D.S. N° 003-2006-MINAM

Fuente: Cartas N° 2016-032 y N° 2016-044

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA,



¹⁵ Páginas 94 a la 97 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 714-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁶ Carta N° 2016-032 recibida el 27 de julio del 2016 y Carta N° 2016-044 recibida el 28 de octubre del 2016.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255". - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en la totalidad de puntos de muestreo establecidos en el EIA de la Planta Envasadora de GLP – Juliaca, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
15. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS (entre julio y diciembre del 2016); el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 390-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 16 de marzo del 2018¹⁹.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Lima Gas S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁹ Cédula N° 0441-2018, obrante en el folio 20 del Expediente.





Artículo 2°.- Informar a Lima Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁰.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jmsc

²⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD. "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."